



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

Sabanagrande, nueve (09) de noviembre de 2023.

Proceso	Pertenencia
Actuación	Auto Niega Medida Cautelar
Radicado	08634408900120220038500
Demandante	Leonidas José Duran
Demandado	Alfredo Antonio Arteta y otros

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso de la referencia, informando que la parte demandante solicitó medida cautelar innominada y otras solicitudes. Sírvase proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Con base en el informe que antecede, y revisado el expediente se tiene que la parte demandante, a través de apoderado, en diferentes escritos del 24 de octubre de 2023, solicita lo siguiente:

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

- 1. Se revisen a cabalidad las escrituras adjuntadas por el señor Alfredo Antonio Arteta Arteta o bien sea solicitada la revisión por parte de un experto (documentologo y grafólogo) todo a sabiendas que la escritura que el adjunta no posee lo que la ley dicta para efectuarse, permitiendo evidenciar un hipotético (fraude procesal, falsedad en documento público, obtención de documento público falso), esto en vista que la escritura número 0611 mayo 22 del 2010, no posee nit de la empresa que allí se cita, no posee poder alguno del supuesto vendedor ya que data de una empresa legalmente constituida, donde claramente se deben tener copia de la cámara de comercio vigente de su momento, copia de poder especial o general autenticado o conferido para actuar en calidad de apoderado y a su vez la cedula que allí reposa del vendedor no es la cedula que el registrador del año de la firma de la misma tenía en vigencia (es una cedula con datos difusos a máquina de escribir) y según data la registraduría nacional estos documentos sólo estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2009, lo que causa extrañes ya que los notarios tenían claridad en sus funciones y tenían claridad en requisitos. de igual manera no se encuentra la escritura madre que desenlosa la misma como anexo en la notaría, por dichos motivos solicito señor juez permita la revisión por parte de un profesional, se aplacen cualquier actuación y se estime un tiempo para realizar las revisiones pertinentes a fin de aclarar la legalidad de la misma. Se decreten medidas cautelares innominadas, dichas medidas a fin de que impidan la perturbación del predio por parte de terceros o del demandado a fin de mantenerse el control de legalidad del proceso respetando el debido proceso y los derechos que poseen ambas partes, todo dentro de lo que la ley determina.*
- 2. Solicito se estimen de 30 a 90 días hábiles a fin de que un profesional en (documentología y grafología) revise la documentación, bien sea asignado por el juez o cualquier profesional idóneo abalado, esto a fin de aclarar los documentos que actualmente fueron adjuntados en el proceso.*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

3. *Se solicite Y oficie de manera URGENTE al inspector de santo tomas DR, ALIAN BOSSIO GONZALES, a fin de abstenerse de efectuar actuaciones en el predio, realizar restituciones, desalojos, diligencias en el mismo todo a sabiendas del proceso de pertenencia que se lleva en curso, a fin de no afectar el proceso ni extralimitar sus funciones, ni violentar los derechos al debido proceso y administración a la justicia, ya que es el juez quien debe pronunciar un fallo.*

Sobre las medidas cautelares innominadas, el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

La norma citada establece cinco criterios para decretar dichas medidas, que atienden a la legitimación de las partes, lo que implica la constatación de la apariencia de buen derecho del solicitante traducida en la urgencia de adoptarla (i); interés para actuar, que toca con la titularidad del derecho cuya protección se ruega con la cautela (ii); la necesidad de adoptar la medida que entraña su pertinencia para el cumplimiento de la sentencia (iii); la proporcionalidad de la cautela, que implica un juicio de ponderación entre lo pedido y lo probado para evitar una desproporción en la pretensión cautelar (iv); y, su alcance y duración que propende por la garantía de la efectividad del derecho reclamado y permanezca mientras se encuentre afectado el derecho que se quiere tutelar (v).



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sobre la solicitud de revisión de las Escrituras Públicas indicadas, se recuerda que aquellos documentos que hayan sido aportados las partes como pruebas, serán valorados en la respectiva etapa procesal.

El presente proceso se encuentra en etapa de notificaciones a la contraparte determinada e indeterminada, por lo que no es el momento procesal para analizar y resolver las objeciones probatorias y pruebas allegadas al proceso. De igual manera, la oportunidad para presentar oposición y/o pronunciamiento sobre las pruebas allegadas por los demandados Alfredo Antonio Arteta Arteta y Nadyne María Rúa de Arteta **feneció**, como también la de presentar solicitudes probatorias por parte del demandante, respecto de lo contestado por los demandados determinados. Lo anterior, ya que en providencia del 4 de agosto de 2023, se corrió traslado por el término de cinco (05) días, el cual al momento de presentación del escrito del 24 de octubre de 2023, se encontraba por demás vencido.

A la medida relacionada con las decisiones del Inspector de Policía de Santo Tomás, para que se abstengan de proferir decisiones sobre desalojos y restituciones del inmueble en cuestión, este Despacho no tiene la competencia, para emitir juicios relacionados con las decisiones expedidas por las autoridades administrativas en el marco de sus funciones jurisdiccionales. Así mismo, el demandante, querellado en aquel trámite contaba con los medios de defensa ordinario para proteger su derecho de posesión.

Si bien es cierto, los derechos disputados en la actuación policiva como en la judicial



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

está relacionados con el mismo inmueble, no son excluyentes, es decir, el trámite de uno no cancela o suspende el otro. Los titulares de dominio pueden ejercer los derechos que la Ley los otorga y acudir ante las autoridades, así como el demandante ha interpuesto la demanda de usucapión. Como se ya ha manifestado en providencia anterior, el presente litigio (Declarativo de Pertenencia) aún no se profiere sentencia, es decir, se encuentra en trámite y su pretensión jurídica aún se encuentra en disputa.

En ese orden, en el presente asunto no se configuran los requisitos antes expuestos para el decreto de las medidas.

Aunado a ello, en gracia de discusión, el Despacho judicial en el marco de un proceso de pertenencia, no tiene las facultades jurisdiccionales para suspender las actuaciones judiciales y administrativas adelantadas en ejercicio de sus funciones por otra autoridad.

Finalmente, teniendo en cuenta que, la parte solicitante radicó varias veces la misma solicitud de medidas cautelares, se requerirá por única vez para que se abstenga de allegar solicitudes idénticas al interior del proceso, a fin de evitar el entorpecimiento de la actuación saturando el expediente de memoriales idénticos diariamente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

- 1. NEGAR LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES** de revisión de Escrituras Públicas, Suspensión del proceso de 30 a 90 días y Suspensión de las actuaciones jurisdiccionales proferidas por el Inspector de Policía de Santo Tomás, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- 2. REQUERIR POR ÚNICA VEZ** al Doctor Aldo Julián Castillo Urueta, para que se abstenga de radicar en el buzón electrónico de este Despacho Judicial, el mismo memorial y solicitud varias veces, a fin de evitar el entorpecimiento de la actuación saturando el expediente de memoriales iguales diariamente o la posible configuración del abuso del derecho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7a7f19d1cf1d82dbe283bbf65f365bcad56cd413d2d3676cb87f1cc6b96cd0**

Documento generado en 09/11/2023 08:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**